



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-158/2018

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

En la Ciudad de México, a **veintidós de agosto de dos mil dieciocho.-**
Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en el **ACUERDO dictado en esta fecha**, por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** en el expediente al rubro indicado, siendo las **diecinueve horas con treinta minutos**, del día de la fecha, el suscrito Actuario lo **NOTIFICA A MORENA Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia del mismo constante de veintinueve páginas con texto. **DOY FE.** -----

EL ACTUARIO

LIC. DANIEL ALEJANDRO GARCÍA LÓPEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-158/2018

ACTOR: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO²

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN Y GUADALUPE
LÓPEZ GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ACUERDA reencauzar** el presente medio de impugnación a juicio electoral.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante el partido actor ó actor.

² La responsable.

a. Queja. El diecisiete de abril de dos mil dieciocho³, el partido actor, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco⁴, presentó escrito de queja en contra del Partido de la Revolución Democrática⁵; Gerardo Gaudiano Rovirosa, en su calidad de candidato a Gobernador de Tabasco de ese partido; Casilda Ruiz Agustín, presidenta del Ayuntamiento del Centro, Tabasco; y Blanca Pulido de la Fuente, coordinadora de desarrollo político de ese mismo ayuntamiento, por la presunta infracción a diversas disposiciones legales, por rebase de topes de gastos de campaña y actos anticipados de campaña.

Dicha queja fue remitida a la Secretaría Ejecutiva del OPLE de Tabasco⁶.

b. Radicación. Recibida la queja, se radicó como Procedimiento Especial Sancionador, con la clave SE/PES/MORENA-PRD/046/2018.

c. Reserva de dictado de medidas cautelares. Por acuerdo de dieciocho de abril, la Secretaría Ejecutiva reservó lo relativo a las medidas cautelares solicitadas, hasta en tanto se concluyera la investigación preliminar ordenada en el propio acuerdo.

³ En adelante las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.

⁴ En adelante OPLE de Tabasco.

⁵ En adelante PRD.

⁶ En adelante la Secretaría Ejecutiva.



d. Admisión, emplazamiento y audiencia. En su oportunidad, la Secretaría Ejecutiva emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, y cerró la instrucción.

e. Emisión de la resolución. El once de junio, el OPLE de Tabasco emitió la resolución que recayó a la queja, la que, en lo que interesa, determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas a los ciudadanos **Gerardo Gaudio Roviro**, candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, postulado por la **"Coalición Por Tabasco al Frente"**; la ciudadana **Casilda Ruiz Agustín**, Presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Centro Tabasco, **Blanca Estela Pulido de la Fuente**, otrora coordinadora de desarrollo político del Ayuntamiento de Centro; y al **Partido de la Revolución Democrática**, previstas en los artículos 338 numeral 1, fracción I y 341 numeral 1, fracción III, de la ley electoral, con motivo de la denuncia presentada por el **Partido MORENA.**"

f. Presentación de la apelación ante instancia local. El quince de junio, el partido actor interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución de referencia.

g. Sentencia impugnada. El veintisiete de junio, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió la sentencia en el recurso de apelación interpuesto, mismo que concluyó con el punto resolutivo siguiente:

"ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por el Consejo Estatal de once de junio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente SE/PES/MORENA-PRD/046/2018, con la precisión señalada en el considerando 4.1 de esta resolución."

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

a. Presentación. En contra de dicha determinación, el treinta de junio siguiente, el partido actor presentó ante la autoridad responsable el Juicio de Revisión Constitucional que ahora se resuelve.

b. Remisión del expediente a esta autoridad y turno. Dicho medio de impugnación fue remitido, a su vez, por la responsable junto con todo el expediente, así como el informe circunstanciado y se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el tres de julio siguiente.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-158/2018** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE**



IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁷.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar cuál de los medios de defensa contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el adecuado para tramitar y resolver la controversia planteada por el ahora actor en su escrito inicial de demanda.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo, de ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. En estima de esta Sala, el juicio de revisión constitucional electoral no es el medio idóneo para resolver la controversia planteada, por las razones siguientes:

De conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación idóneo para garantizar la

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones en las distintas elecciones.

Esta previsión constitucional tiene su reglamentación legal, en el artículo 86 párrafo 1 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que el juicio de revisión sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Es decir, el citado juicio fue previsto, tanto constitucional como legalmente, para el efecto de que este Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, pudiera conocer, en segunda instancia, las resoluciones o sentencias definitivas y firmes de las autoridades jurisdiccionales electorales locales.

Ahora bien, tratándose de las resoluciones emitidas por los Tribunales locales en los procedimientos especiales sancionadores, esta Sala Superior ha determinado que sí es factible controvertirlas a través del juicio de revisión constitucional electoral.

En efecto, al resolver el expediente **SUP-RDJ-1/2015**, estimó negar la ratificación de la jurisprudencia de rubro: "JUICIO



ELECTORAL. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES LOCALES. (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)", solicitada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

La mencionada Sala Regional consideró que el juicio electoral era la vía idónea para controvertir las resoluciones dictadas en los procedimientos especiales sancionadores locales y no el juicio de revisión constitucional electoral, ya que en estos casos, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se constituyen como órganos revisores en primera instancia, así como que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y no admite pruebas, salvo en casos extraordinarios las supervenientes.

La negativa de ratificar la jurisprudencia radicó, por la posible contradicción de criterios con la entonces tesis **LXII/2015** de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL EMITIDA EN ÚNICA INSTANCIA".

Ello, porque ambos criterios proponían una distinta vía impugnativa para resolver las sentencias emitidas en los

procedimientos especiales sancionadores en el ámbito estatal; pues la Sala solicitante proponía que dichas resoluciones se impugnaran a través de la vía del juicio electoral y, por otro, la tesis de la Sala Superior abría la posibilidad para que en tal supuesto procediera el juicio de revisión constitucional, lo que podía generar incertidumbre en la vía procesal para conocer de las controversias suscitadas con motivo de los procedimientos especiales sancionadores.

Por tanto, se determinó abrir un expediente de contradicción de criterios, el cual se registró con la clave **SUP-CDC-4/2016**.

En dicha contradicción, se resolvió que el criterio que debía prevalecer era el sustentado por esta Sala Superior en el sentido de que cuando a través del juicio de revisión constitucional electoral se impugne una resolución que no haya sido objeto de una revisión jurisdiccional previa y, por ende, se trate de un medio de impugnación en el que alguna de las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actúe como órgano jurisdiccional de primera instancia, procede suplir la deficiencia de los agravios, al tratarse del primer análisis de la constitucionalidad y legalidad de la determinación que se emita por la autoridad estatal responsable.

De tal contradicción se originó la Jurisprudencia **35/2016** de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES**



EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTROVIERTAN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LOCALES", en la que se establece que cuando el acto controvertido es formalmente jurisdiccional local por haberse emitido por un tribunal de una entidad federativa con competencia en materia electoral, pero es materialmente administrativo, en razón del objeto del acto -ya sea la emisión de un acuerdo, la resolución a un procedimiento sancionatorio o cualquier otro-, el juicio de revisión constitucional electoral constituye el medio de impugnación que se traduce en la vía de control constitucional apta para conocer de la controversia, y eventualmente para resolverla.

De igual forma, derivado de esa contradicción la tesis **LXII/2015** pasó a ser la Jurisprudencia **36/2016** de rubro: **"SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS DEFICIENTES EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO POR PARTIDOS POLÍTICOS. PROCEDE CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ACTÚEN COMO ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES RESUELTOS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES"**.

Con base en esas determinaciones, esta Sala Superior ha sustentado que tratándose de sentencias emitidas por los Tribunales locales en los procedimientos administrativos sancionadores, el juicio de revisión constitucional electoral es la vía que procede.

Sin embargo, se estima que los criterios establecidos en ambas jurisprudencias han evolucionado, pues: 1) no definen el cumplimiento del requisito de determinancia tratándose de juicios de revisión constitucional electoral presentados con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, aunado a que incluso cuando la impugnación se presente antes de la jornada electoral, la pretensión inmediata no es la posible nulidad de la elección, sino que se sancione la comisión de una conducta irregular por sí mismo, o bien, que no existió infracción alguna o que la sanción impuesta es excesiva, y 2) no son acordes con el modelo actual de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores.

Determinancia.

Ciertamente, el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la citada Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como requisito especial que la violación reclamada en el juicio de revisión constitucional electoral, no todos los actos que emiten las autoridades electorales locales son susceptibles de ser impugnados



mediante este juicio, **sino que sólo pueden serlo aquellos actos o resoluciones importantes y trascendentes para el desarrollo del proceso respectivo o para el resultado final de las elecciones.**

Ahora bien, el carácter de determinante responde al objetivo de llevar al conocimiento del órgano jurisdiccional federal sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el resultado final de la elección respectiva.

En ese sentido, los criterios sustentados por esta Sala Superior respecto a la factibilidad de controvertir las sentencias de los procedimientos especiales sancionadores no definen como acreditar el requisito de determinancia, en los casos en los que dicho medio de impugnación federal sea del conocimiento de la autoridad jurisdiccional federal de manera posterior a la conclusión de la jornada electoral.

Esto es, se parte de una regla general para todos los casos, pero no se explica de qué forma el medio de impugnación pudiera tener impacto en los resultados de los comicios o desarrollo del proceso electoral, a partir de las pretensiones de quienes promuevan con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, o que su pretensión inmediata sea solamente que se sancione una actividad irregular, ya que los procedimientos administrativos sancionadores no

forzosamente son iniciados por actores políticos, por lo que en esos casos no podría sostenerse que se busca la nulidad de la elección si resultara ganador el supuesto infractor.

Prueba del primer supuesto es el presente asunto, porque si bien quien promueve es un partido político, por el que controvierte la sentencia emitida por un Tribunal local relacionada con presuntas infracciones a la normativa electoral por parte del entonces candidato a Gobernador postulado por el PRD, lo cierto es que atendiendo a la temporalidad en que se resuelve el presente asunto, el juicio de revisión constitucional electoral no sería la vía idónea para reparar las posibles violaciones que alega.

Lo anterior, porque si la pretensión última del partido actor era tener por acreditadas las presuntas conductas infractoras del entonces candidato denunciado Gerardo Gaudiano Roviroso y que se decretara la nulidad de la elección de ese cargo en el Estado de Tabasco, en caso de que obtuviera el triunfo, el presente medio de impugnación no sería la vía adecuada para alcanzar tal pretensión, pues es un hecho público y notorio que el pasado primero de julio tuvo verificativo la jornada electoral, sin que el sujeto denunciado en la queja haya obtenido el triunfo.

En ese sentido, en supuestos como éste, las violaciones reclamadas no generarían la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del proceso electoral, o bien, el



resultado final de la elección respectiva, por lo que el juicio de revisión constitucional electoral no sería la vía idónea para reparar las posibles violaciones.

De igual forma, no se cumple el requisito de determinancia cuando la pretensión de quien promueve no es el impacto en la validez de la elección, sino que se sancione una conducta irregular, o bien que se declare que no se cometió infracción alguna o que la sanción impuesta es excesiva.

Nuevo modelo en los procedimientos sancionadores.

Otra razón para sustentar que los criterios sostenidos por esta Sala Superior en las dos jurisprudencias han sido superados, atiende a que el modelo actual de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores ha evolucionado.

En efecto, con motivo de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, la mayoría de las legislaciones de las entidades federativas se ajustaron al modelo federal respecto al tratamiento de los procedimientos especiales sancionadores.

Es decir, previo a la reforma citada, la forma ordinaria de tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos especiales sancionadores estaba a cargo de los Institutos locales, de modo que todo se realizaba en sede administrativa y, era

precisamente un órgano con esa calidad, el que emita la determinación sobre la existencia o no de la infracción objeto de denuncia, así como las responsabilidades respectivas y la imposición de las sanciones.

En ese sentido, si un sujeto de derecho se considerara agraviado con motivo de una determinación emitida por los Institutos locales en un procedimiento administrativo sancionador, podía impugnar la resolución correspondiente ante los Tribunales locales, los cuales se constituían en una instancia (primigenia) de índole jurisdiccional, encargada de la revisión de la constitucionalidad y legalidad de ese acto.

Así, en el supuesto de que la sentencia emitida por el Tribunal local no fuera acorde a los intereses del sujeto de derecho agraviado, entonces podía controvertir este último acto ante las Salas de este Tribunal Electoral, quienes decidían en definitiva la controversia.

Empero, como se expuso, ese modelo tuvo modificaciones con motivo de la reforma a que se ha hecho referencia, las cuales tuvieron impacto en la mayoría de los Estados, pues adecuaron sus legislaciones de manera similar a la legislación federal.

Es decir, la forma tradicional de sustanciar y resolver los procedimientos especiales sancionadores cambió, pues ahora se asumió un modelo distinto, en el que los Institutos



locales tramitan y sustancian las quejas que originan esos procedimientos, mientras que a los Tribunales locales compete resolverlos.

En ese sentido, se trata de un solo procedimiento que el que intervienen tanto la autoridad administrativa electoral y los Tribunales locales, sin que se estableciera un medio de impugnación que funcionara como primera instancia, a fin de revisar la constitucionalidad y legalidad de la determinación dictada en el procedimiento especial sancionador.

Por tanto, quienes se consideran agraviados por la resolución emitida por los Tribunales locales en un procedimiento administrador sancionador, solamente pueden controvertirla de manera directa ante las Salas de este Tribunal Electoral, las cuales se constituyen en la primera instancia jurisdiccional que conoce sobre la constitucionalidad y legalidad de esa determinación.

En este contexto, las Salas de este Tribunal se convierten en un órgano revisor en primera instancia, lo que desnaturalizaría la finalidad del juicio de revisión constitucional electoral, el cual es considerado de estricto derecho y que no admite pruebas, características que son inherentes a los medios de impugnación establecidos para una segunda instancia, con carácter extraordinario, además

de que implicaría privar de la oportunidad de contar con un órgano primigenio de revisión.

A partir de esas razones, los criterios adoptados en las dos jurisprudencias citadas en párrafos precedentes, así como en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, deben abandonarse, porque ya no es posible considerar que el juicio de revisión constitucional electoral es la vía idónea para conocer de las resoluciones emitidas por los Tribunales locales en los procedimientos especiales sancionadores.

En ese sentido, se considera que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

Determinación de la vía idónea

Dada la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral, a continuación, esta Sala Superior debe determinar a través de qué medio de impugnación debe resolverse este tipo de controversias.

Al respecto, el artículo 3, párrafo 2, de la Ley de Medios prevé que el sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de revisión.



- b) El recurso de apelación.
- c) El juicio de inconformidad.
- d) El recurso de reconsideración.
- e) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- f) El juicio de revisión constitucional electoral.
- g) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores; y
- h) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto al recurso de revisión, los artículos 35 y 36 de la ley invocada, prevén que procederá para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva y que provengan del Secretario Ejecutivo o de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia; siendo competente para resolver la Junta Ejecutiva

jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Por lo que se considera que esta autoridad no cuenta con competencia para conocer del señalado medio de impugnación.

Por otra parte, los artículos 40 a 43 Ter de la Ley de Medios establecen que el recurso de apelación será procedente para impugnar:

1. Las resoluciones que recaigan al recurso de revisión.
2. Los actos o resoluciones de cualquier órgano del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión.
3. El informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del propio Instituto Nacional.
4. la aplicación de sanciones impuestas en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
5. la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que ponga fin al procedimiento de liquidación, así como los actos que lo integren, cuando constituyan una afectación sustantiva al promovente.



6. el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a la Cámara solicitante del Congreso de la Unión, relativo al resultado de la revisión del porcentaje de ciudadanos que hayan suscrito la iniciativa ciudadana, atendiendo lo señalado en el artículo 71, fracción IV, de la Constitución.

En términos generales, el artículo 35 de la Ley de Medios ordena que podrán interponer el recurso de apelación, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus legítimos representantes; los ciudadanos por su propio derecho, las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos; las personas morales y los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

En el caso, el recurso de apelación no resulta procedente, en razón de que la determinación que se controvierte no fue emitida por algún órgano del Instituto Nacional Electoral y tampoco se controvierte la imposición de una sanción en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que no resulte la vía idónea para sustanciar y resolver el conflicto expuesto por el actor.

Por cuanto al juicio de inconformidad, los artículos 49, 50 y 54 de la Ley de Medios prevén que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, procederá para impugnar las

determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados. Únicamente podrá ser promovido por los partidos políticos y los candidatos exclusivamente por motivos de inelegibilidad.

Por lo que, tampoco se considera que la impugnación de la sentencia de un Tribunal local relacionado con un procedimiento administrativo sancionador de ninguna forma surte los supuestos de procedencia del juicio de inconformidad.

Por su lado, el artículo 61 de la Ley de Medios regula la procedencia del recurso de reconsideración, mismo que sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Sala Regionales, naturaleza con la que cuenta este órgano jurisdiccional, siendo evidente que tampoco procede este medio de impugnación para conocer de la controversia que se trata este medio de defensa.

Por otra parte, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley de Medios, sólo procede cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e



individualmente a los partidos políticos; cuando se impugnen los actos y resoluciones en las que se considere que se vulnera el derecho a integrar autoridades electorales de las entidades federativas, o bien cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales, como el de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas.⁸

Al respecto, la Ley de Medios señala que el juicio referido podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto.
- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.
- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 36/2002, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Con base en lo anterior, se considera que el juicio ciudadano tampoco es el medio idóneo para conocer de las impugnaciones contra resoluciones relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores a nivel estatal.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral, como ya se analizó tampoco resulta idóneo para conocer la presente controversia.



Los artículos 94 a 108 regulan el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, el cual tiene como objeto sustanciar y resolver los conflictos en materia laboral que se susciten entre el mencionado instituto y sus trabajadores. Atendiendo a la cuestión planteada por el actor, de su simple lectura se advierte que no guarda relación con el objeto de ese juicio. Por último, los numerales 109 y 110 regulan el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mismo que procede en contra de las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, de las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III, del artículo 41 de la Constitución, y del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto Nacional Electoral a una denuncia.

Atendiendo a que ese recurso sólo procede para revisar las determinaciones emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal y que el órgano responsable tiene una naturaleza diversa, es que resulta incuestionable que la inconformidad planteada por el actor no pueda conocerse en tal vía.

Así, partiendo de los actos y resoluciones que son objeto de impugnación en materia electoral, los sujetos legitimados para promover los juicios o recursos previstos por la Ley de Medios, así como la competencia expresamente prevista para conocer sobre los mismos, se advierte que ninguno de

ellos prevé como supuesto de procedibilidad la controversia planteada por el actor.

Sin embargo, la inexistencia de un medio de impugnación en la referida ley, no significa que el promovente carezca de un medio de control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidos por una autoridad electoral local, cuando estime que se lesionan sus derechos o que las determinaciones se aparten del orden jurídico.

Lo anterior, atendiendo a la razón esencial de la jurisprudencia y tesis relevante emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, intituladas "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO."⁹ y "ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO";¹⁰ criterios que destacan la necesidad de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y de no dejar en estado de indefensión a los gobernados.

⁹ Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 145-146.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 35 y 36.



Aparte de los criterios aludidos, la Sala Superior del Tribunal Electoral emitió los "Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación",¹¹ en los cuales, en términos generales, se estableció que, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal están facultadas para formar un expediente.

En principio, se había considerado que esos expedientes fueran identificados como asuntos generales; sin embargo, el doce de noviembre de dos mil catorce, fueron modificados en el sentido de que la denominación que se había venido usando no era la más adecuada, pues no se podía distinguir los asuntos que en realidad constituirían medios de impugnación, de los que no.

Es por ello que, a partir de esa modificación, se estableció que los expedientes cuya finalidad fuera tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, debían identificarse como juicios electorales.

¹¹ Emitidos por esta Sala Superior, el treinta de julio de dos mil ocho, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, de la Constitución; y 3, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, con el fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados.

Asimismo, en los lineamientos en cuestión se establece que los juicios electorales deben ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la Ley de Medios.

Con base en lo expuesto, es que esta Sala Superior considera que es procedente conocer de cualquier impugnación en contra de sentencias de Tribunales locales, relacionados con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, mediante juicio electoral.

Ahora bien, para este caso, no se pierde de vista que la legislación de Tabasco mantiene el modelo tradicional en los procedimientos especiales sancionadores, pues a diferencia de como sucede a nivel federal y en otras legislaciones estatales, el Instituto local es quien lleva a cabo la investigación y resolución de los procedimientos sancionadores¹².

Por lo que, el Tribunal local actúa como primera instancia, como autoridad revisora en aquellos casos en los que las partes controvertan las resoluciones en las que se imponga una sanción.

Sin embargo, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación

¹² Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 115, fracción XXXV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de dicha entidad, que establece: ARTÍCULO 115.

1. El Consejo Estatal tiene las siguientes atribuciones: XXXV. Conocer de las infracciones que se cometan en contra de la presente Ley y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda en los términos previstos en esta Ley.



y resolución de los procedimientos especiales sancionadores locales, se estima que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

En el caso, esta Sala Superior advierte que la materia del presente asunto está vinculada con el derecho del partido que estima que probablemente se están infringiendo disposiciones electorales, tal y como lo alega en su escrito de demanda, o bien, no se acreditan las conductas denunciadas, como lo sostuvo el Tribunal responsable.

Por lo que, el presente asunto debe reencauzarse a juicio electoral, porque la materia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, al resolver el procedimiento especial sancionador, está relacionada con la denuncia presentada por el partido político actor, en contra de Gerardo Gaudiano Rovirosa entonces candidato a Gobernador del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, en donde el Tribunal mencionado, declaró inexistentes las infracciones a la normativa electoral.

En consecuencia, se ordena devolver a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior el expediente en que se actúa, a fin de que proceda a hacer las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como juicio electoral, para ponerlo a disposición de la

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que se acuerde y sustancie lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido MORENA.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio electoral.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos a la Magistrada Ponente, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Se interrumpen y se dejan sin efectos obligatorios las Jurisprudencias 35/2016 y 36/2016, de esta Sala Superior. Se abandona el criterio sustentado en la Ratificación de Jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARAÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

